

EVOLUCIÓN DE LAS CAUSALES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL EN LA ARGENTINA

LUIS MAXIMILIANO ZARAZAGA
*Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
de la Universidad Católica de Córdoba*

RESUMEN

El presente artículo es una investigación acerca de la evolución histórica de las causales para interponer el Recurso Extraordinario, que por el constante cambio de la sociedad y el mundo jurídico, va creando en forma pretoriana la Corte Suprema Argentina. Se comienza con la profundización de la Colección de Fallos de la Corte Suprema, creada en 1864, de la Revista Jurisprudencia Argentina, El Derecho y La Ley y cita de autores especializados en la materia.

Palabras clave: *recurso extraordinario, Corte Suprema, procesal, constitucional, argentino, evolución, causales*

ABSTRACT

This article is a research about the historical evolution of the grounds to bring the Extraordinary Recourse, which by the constant change in society and juridical world, the Argentinean Supreme Court is creating in a praetorian way. It begins with the deepening of the Collection of Judgments of the Supreme Court, created in 1864, of the Argentinean Jurisprudence Magazine, The Right and The Law and quotations of specialized in the topic.

Key words: *extraordinary recourse - Supreme Court - procedural - constitutional - Argentinean - evolution - grounds*

1. INTRODUCCIÓN

Escribir en el homenaje de Bernardino Bravo Lira resulta para mí un alto honor, no sólo por la personalidad académica del homenajeado, sino también por sus cualidades humanas, ejemplo de toda una vida dedicada al trabajo y a defender sus convicciones personales.

El tema que voy a abordar, son las causales que fue creando la jurisprudencia –al margen de las fijadas por el legislador– del recurso extraordinario federal en la Argentina, donde nuestra Corte Suprema es el intérprete final de la inteligencia de las cláusulas constitucionales y por ende actúa ejerciendo el control de constitucionalidad.

Pero al margen de esta competencia, nuestro más Alto Tribunal desde su creación ha ido desarrollando lo que se llama “causal de arbitrariedad” y del “recurso por salto de la instancia o per saltum”. En consecuencia, mi trabajo va a versar sobre este aspecto del derecho procesal constitucional.

2. ORIGEN

La Constitución de 1853 contempló, en la parte orgánica referida al Poder Judicial (Art. 93 y ss.) la creación de una corte suprema de la Nación, similar a la Corte Suprema estadounidense. Así, se estableció la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de control de constitucionalidad en los Arts. 100 y ss. y hoy, a partir de la reforma de 1994, en los Arts. 116 a 119.

Se consagró, a similitud de la Corte de Estados Unidos, el principio básico que establece que nuestro más Alto Tribunal es el intérprete final de la inteligencia de las cláusulas constitucionales, y el acceso a su competencia a través del recurso de apelación extraordinario.

3. LAS CAUSALES

El Recurso Extraordinario, tal cual se perfiló en nuestra organización institucional, tuvo su antecedente en el sistema establecido en la Constitución norteamericana de 1787, donde el Poder Judicial era quien realizaba el control de constitucionalidad.

En el país del norte se reglamentó el acceso a la Corte por vía derivada en el Acta Judicial de 1789. Dicha acta sirvió de base para la redacción de nuestra Ley 48, y especialmente su artículo 14, que paso a transcribir:

“Una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1. Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley del Congreso o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido en contra de su validez.-

2. Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso y la decisión haya sido en favor a la validez de la ley o autoridad de provincia.-

3. Cuando la inteligencia de alguna de las cláusulas de la Constitución o de un tratado o ley del Congreso o una comisión ejercida en nombre de la autoridad haya sido cuestionada y la decisión sea en contra de la validez del título, derecho, privilegio o exención en que se funda dicha cláusula y *sea materia de litigio*”.

Pero además de las causales enumeradas precedentemente, la Corte por vía jurisprudencial fue creando otras, algunas recibieron sanción legislativa, y otras siguen siendo creación pretoriana de nuestro cimero Tribunal.

Este trabajo analizará específicamente la causal de arbitrariedad, o la llamada casación federal, dejando de lado las causales tipificadas en el artículo 14, por haber sido extensamente tratadas por la doctrina.

4. LA ARBITRARIEDAD

La primera causal creada por la Corte, entonces, es la causal de arbitrariedad, motivo que ha ido evolucionando en cuanto a su amplitud, siendo en la actualidad la más utilizada como motivo para acceder a la competencia de ese Tribunal.

La arbitrariedad puede ser argumentada cuando han surgido motivos durante la tramitación del proceso o cuando ha habido fallas en la fundamentación de la sentencia.

La posición de la Corte respecto a qué constituye “arbitrariedad” fue evolucionando y variando en el tiempo, hasta llegar a la actualidad donde nos encontramos con la idea de “arbitrariedad manifiesta”. Seguidamente desarrollaremos las etapas de esta evolución con el fin de comprender claramente esta causal.

5. ETAPA 1862-1900

Recién creada la Corte, se empieza a avizorar en un grupo de sentencias el germen de la causal de arbitrariedad. En estas sentencias, nuestro más Alto Tribunal se avoca a su tratamiento a pesar de no existir cuestión federal para abrir el recurso extraordinario, utilizando la frase frustración del derecho federal o interpretación inconstitucional de la ley.

5.1 SUCESIÓN DE CIPRIANO URQUIZA

C/SUCESIÓN DE JUSTO JOSÉ DE URQUIZA 1889¹

El primer fallo clave fue en el caso *Sucesión de Cipriano Urquiza c/ Sucesión de Justo José de Urquiza 1889*², a partir de un conflicto entre la sucesión de los herederos de Urquiza y los de su hermano Cipriano.

El juicio se inicia a raíz de una compra que realiza el General Urquiza de un campo fiscal, autorizado por orden de un juez nacional (Federal). Asesinado Urquiza, los herederos de su hermano, Cipriano Urquiza, inician un pleito en 1886 contra los herederos del General Urquiza aduciendo mejor derecho y aprovechando la coyuntura política contraria al extinto.

Citados al proceso, los herederos del Gral. Urquiza oponen la excepción de prescripción, a lo que los sucesores de Cipriano Urquiza respondieron astutamente sosteniendo que siendo Urquiza gobernador, y por el poder que él ostentaba, no se podía iniciar juicio alguno contra él.

Llegado el juicio al más Alto Tribunal Provincial éste no se avocó sosteniendo la inadmisibilidad del recurso por haberse presentado tardíamente. Contra esa resolución se interpuso recurso extraordinario y posteriormente de queja.

La Corte en su resolución sostuvo:

“Que en este pleito se ha puesto en cuestión el dominio que los demandados pretenden tener en el campo mencionado, a título de venta ordenada por un juez nacional y la decisión ha sido contra la validez de ese derecho, que para la procedencia del recurso no es indispensable que la SENTENCIA MISMA de que se apela contenga decisiones en contra la validez de ese derecho (...), que para la procedencia del recurso no es indispensable que la sentencia misma de que se apela contenga decisiones contra la validez de la leyes, derechos, autoridades o comisiones a que se refiere, bastando, según los términos de ese artículo –14 de la ley 48– que en el pleito se haya puesto en cuestión que la decisión haya sido contra su validez y que la sentencia apelada sea final; porque el objeto constitucional del recurso ante la Corte Suprema, en protección de la validez de esas leyes, derechos, autoridades o comisiones, quedaría frustrado si no fuera aplicable a la sentencia que, aunque sin resolver el fondo del

¹ Fallos, 35-302.

² *Ibid.*

asunto, pone fin al pleito en lo que ha decidido contra su validez y tal decisión queda subsistente: lo que determina la competencia de la Corte para conocer el recurso, es la naturaleza del caso no la sentencia misma apelada, respecto de la cual sólo exige la ley que tenga el carácter de definitiva”³.

De esta manera, vemos cómo la Corte se declaró competente en un recurso extraordinario que trataba una cuestión de derecho común, pero que en definitiva significaba la frustración de un derecho federal.

Si bien el fallo invocó el artículo 14 de la Ley 48, de la lectura del expediente surge que no estamos ante un motivo contemplado en el mismo, sino ante un caso de casación federal por frustración del derecho en una sentencia definitiva de corte provincial.

Así, con la denominación de “frustración del derecho” surge la primera modalidad de lo que hoy en día llamamos “causal de arbitrariedad”.

5.2 CANDIOTTI DE IRONDO c/GOBIERNO DE ENTRE RÍOS⁴

En este pleito, la Provincia de Entre Ríos había vendido un campo a un tercero, pretendiendo indemnizarlo con títulos públicos y no con dinero, como disponía el Código Civil.

La Corte dijo:

“Que aún cuando la ley Nacional que se dice opuesta a la ley Provincial de Entre Ríos, sea el Código Civil, el ocurrente no es uno de los casos de que trata el Art. 15 de la ley federal de procedimientos, por cuanto la sentencia recurrida no se limita a aplicar el Código Civil sino que por el contrario, prescindiendo de lo establecido en él, declara de preferente aplicación la ley provincial” (Cons. 10)⁵.

En este fallo, conforme lo transcrito, la Corte sienta el principio de lo que luego se llamaría “arbitrariedad normativa”, es decir, cuando no se aplica la norma conducente a la solución de la causa, si no que se prescinde de ella sin dar razón suficiente. En este caso, la Corte sostuvo la prevalencia de una norma nacional, el Código Civil, sobre la norma provincial que aplicó el tribunal inferior, situación que fue considerada por la Corte como una frustración del derecho federal.

6. ETAPA 1900-1947

Esta es la etapa fundacional de la doctrina de la arbitrariedad, que se produce con el ingreso como juez de la Corte de Antonio Bermejo. Es el Dr. Bermejo el ideólogo del fallo “Celestino M. Rey c/Alfredo y Eduardo Rocha s/Falsificación de mercadería y de marca de fábricas”⁶ que da lugar al nacimiento de esta causal no contemplada en la Ley.

³ LUGONES, Narciso J., *Recurso Extraordinario*. Buenos Aires: Ed. De Palma, 1992, p. 279.

⁴ *Fallos* 76-351.

⁵ LUGONES, *op. cit.* (n. 3), p. 279.

⁶ *Fallos* 112-384, sentencia firmada por los Dres. Antonio Bermejo, Nicanor González del Solar y Mauricio P. Daract.

